

EL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA EN TIEMPO DE GUERRA

Juan M. GARCÍA LABAJO
Comandante Auditor

1. INTRODUCCION

La del ejercicio y régimen jurídico de la objeción de conciencia en tiempo de guerra es cuestión ayuna en nuestro Derecho, legal y doctrinalmente, de un tratamiento sistemático y acabado, cuando es así que es justamente en la realización de la hipótesis bélica cuando el contenido esencial de aquel derecho reconocido en el art. 30.2 de la Constitución Española adquiere su máxima virtualidad y sentido, cual es el de decidir en favor de la libertad de conciencia del individuo el conflicto real, y no meramente conjeturado, que surge entonces entre esta última y el interés colectivo de la Defensa Nacional, también constitucionalmente protegido en los arts. 8 y 30.1 CE.

En la que, sobre ser sin discusión la más actualizada y reciente, constituye también a nuestro parecer la mejor y más extensa obra de doctrina patria sobre la objeción de conciencia, MILLAN GARRIDO (1) dedica apenas un par de páginas a la cuestión que ahora nos planteamos; y con dos solas citas, por cierto (2), en las que recoge toda la anterior producción de nuestra literatura jurídica en torno a ella, lo que avala la anterior afirmación que al principio hicimos sobre la parquedad del tratamiento doctrinal de la misma.

El legislador, por su parte, no se ha mostrado tampoco más prolífico y tan sólo en dos pasajes de los textos legales sobre la materia alude a la repetida cuestión que ahora nos ocupa. El primero se encuentra en la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, a tenor de cuyo art. 6º. 4 consistirá necesariamente esta última en tiempo de guerra en el desarrollo de actividades de

(1) MILLAN GARRIDO, Antonio "La objeción de conciencia al servicio militar y la prestación sustitutoria. Su régimen en el Derecho positivo español", Tecnos, Madrid, 1990.

(2) Las de FORASTER SERRA, M. "La objeción de conciencia al servicio militar", Hel-las, Barcelona, 1987 y PELAEZ ALBENDEA, F.J., "La objeción de conciencia al servicio militar en el Derecho positivo español", Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1988.

protección y defensa civil. El otro se nos aparece en el art. 2º.4 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, reguladora del régimen de recursos y del régimen penal de la objeción de conciencia, donde la guerra se toma como circunstancia especial de penalidad, agravatoria de las sanciones legalmente señaladas en los anteriores apartados del artículo para los tipos penales que en los mismos se definen. de ausencia injustificada, falta de incorporación y negativa al cumplimiento de la prestación social sustitutoria.

Lo que las leyes no acaban de definir ni establecer expresamente, en especial la primera de aquellas, la Ley 48/1984 (LOC) es si, llegada la guerra, podrá o no ejercitarse durante la misma el derecho en cuestión, a quiénes alcanzará el mismo, en su caso, ni cuál sea la precisa consistencia y la configuración orgánica de aquellas actividades de protección y defensa civil que en tal caso habrán de desarrollar los prestacionistas. A esta triple cuestión nos referiremos por su orden en los siguientes apartados.

2. EJERCICIO DEL DERECHO EN TIEMPO DE GUERRA

Guste o no, es hoy ya un hecho incontrovertible para el jurista, desde que nuestro Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la materia en sus Sentencias núms. 160 y 161/1987, ambas de 27 de octubre (3), el de que la objeción de conciencia en el Ordenamiento positivo español se configura como un derecho que otorga a su titular la facultad de obtener una declaración de exención del servicio militar (4) y cuyo ejercicio se encuentra, además, sujeto a término y modo, como garantía de que dicha facultad se opere únicamente “por motivos de conciencia” (5).

Así, en primer lugar, el derecho podrá ejercitarse, conforme al art. 1º.3 LOC, “hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras se permanezca en la situación de reserva”. De donde se deduce, *a sensu* contrario, que no podrá aquél ejercitarse durante el período de servicio en filas. De manera que, en materia de objeción de conciencia, dos de las tres “situaciones militares” o “situaciones administrativas” que conoce la legislación del servicio Militar –a saber: “disponibilidad”, “actividad” y “reserva” (6)– representan, en nuestra opinión, el cumplimiento del término, inicial o final, según los casos, a que el derecho en cuestión viene legalmente sujeto.

(3) Suplemento al B.O.E. núm. 271, de 12 de noviembre de 1987.

(4) STC 160/1987. Fundamento jurídico 3: “... su núcleo o contenido esencial –aquí su finalidad concreta– consiste en constituir un derecho a ser declarado exento del deber general de prestar el servicio militar (no simplemente a no prestarlo), sustituyéndolo, en su caso, por una prestación social sustitutoria”.

(5) Preámbulo de la LOC: “Los principios que inspiran el texto son fundamentalmente cuatro: (...) En tercer lugar, la previsión de garantías suficientes para asegurar que la objeción de conciencia no será utilizada, en fraude de la Constitución, como una vía de evasión del cumplimiento de los deberes constitucionales”.

(6) Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, art. 25.2: “El Servicio Militar comprende las siguientes situaciones: a) Disponibilidad. b) Actividad o Servicio en Filas. c) Reserva”.

La situación de "disponibilidad" (7), primera en el tiempo, resulta irrelevante a los efectos que estamos considerando. El cumplimiento del término inicial, a partir del cual cabe el ejercicio regular del derecho, no viene determinado por el momento en que se produce el pase a esta situación, el primero de enero del año natural en que el sujeto cumple los diecinueve de edad, sino que la llegada del "*dies a quo*" tiene lugar mucho antes, con el nacimiento de la primera obligación militar de los españoles: el alistamiento (8).

De manera que el derecho a la objeción de conciencia concedido genéricamente a "los españoles" en el art. 30.2 CE se halla legalmente sujeto a un término inicial o suspensivo cuyo cumplimiento viene determinado por el surgimiento de la obligación de inscripción a efectos de aislamiento, por lo que antes del primero de octubre del año natural en que se cumplen los diecisiete de edad, que determina el nacimiento de aquella obligación, no cabe ni puede admitirse lícitamente el ejercicio del derecho, según nuestro criterio (9), de la misma manera que tampoco cabe, por hoy, el ejercicio de este derecho por parte de la mujer, supuesto que la obligación de prestación del servicio militar, de la que aquel derecho no constituye sino una excepción legal, no ha llegado todavía a actualizarse en el momento presente de nuestro Ordenamiento (10).

La situación de "actividad" (11) supone el cumplimiento del término final o resolutorio, si bien con una caracterización jurídica "*sui generis*", por cuanto que no determina la extinción del derecho, sino la suspensión o pendencia del mismo, susceptible otra vez de ejercitarse con la llegada de la situación de "reserva" (12), cuya finalización representa de nuevo el cumpli-

(7) Conforme al Reglamento de la Ley del Servicio Militar, aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, art. 3º.2 a), la situación de disponibilidad "es la comprendida entre el 1 de enero del año en que se cumplen los diecinueve de edad y la fecha en que el recluta debe incorporarse a filas, con el llamamiento que le corresponde, o pasar a la reserva si no ha de prestar servicio en filas. Se encuentran también en esta situación aquellos a los que se les concede una interrupción del servicio en filas desde el momento de su concesión hasta su reincorporación o pase a la reserva".

(8) Art. 8º.2 LSM: "Todos los españoles están obligados, dentro del último trimestre del año en que cumplen los diecisiete de edad, a pedir por sí o por delegación, la inscripción, a efectos de alistamiento en el Ayuntamiento o Consulado correspondiente a su lugar de residencia".

(9) En el mismo sentido, el art. 1º. 2 LOC: "Los españoles sujetos a obligaciones militares que (...) sean reconocidos como objetores de conciencia..."

(10) Disposición Transitoria 2ª LSM: "En tanto no se promulgue la Ley citada en el artículo 41, las mujeres no procederán a la inscripción que preceptúa el artículo 8º". El art. 41 LSM, por su parte, lo que establece es que "el Servicio Militar de la mujeres será regulado por la Ley que determine su participación en la Defensa Nacional".

(11) Conforme al art. 3º.2 b) RSM, la situación de actividad o servicio en filas "es la comprendida entre la fecha de incorporación a filas en las Unidades, Centros y Organismos de las Fuerzas Armadas (...) y la fecha de pase a la situación de reserva". Según el art. 217.2 del mismo RSM, "el cumplimiento del servicio en filas se iniciará a partir del día de incorporación efectiva a filas en las Unidades o Centros de Instrucción de cada Ejército, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto, y finalizará transcurridos los períodos de tiempo señalados en el artículo 4º.2 de este Reglamento" (doce meses, por hoy, en cuanto al personal de reemplazo que cumple el Servicio Militar en su modalidad de servicio obligatorio).

(12) Conforme al art. 3º.2 c) RSM, la situación de reserva "es la comprendida entre el fin de la situación de actividad (...) y el 1 de enero del año en que se cumplen los treinta y cuatro de edad, fecha en que se obtiene la licencia absoluta".

miento del término resolutorio, coincidente esta vez con el de la edad de licencia absoluta, determinada positivamente por referencia al primero de enero del año en que se cumplen los treinta y cuatro de edad, de manera que con la llegada de este "*dies ad quem*" no cabrá ya tampoco ni podrá admitirse el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia por parte de los licenciados.

En cuanto al modo, consiste éste en el cumplimiento de una prestación sustitutoria que el declarado exento del servicio militar por razones de conciencia ha de realizar "en beneficio de la sociedad", como se dice en el Preámbulo de la LOC. Luego volveremos sobre la cuestión.

Lo que nos interesa ahora destacar es que se acaba aquí, con el establecimiento del término y modo ya dichos, el sistema de garantías o cautelas con que, por imperativo de la propia enunciación constitucional del derecho (13), el legislador ha rodeado lo que constituye el núcleo o contenido esencial antes también dicho: la facultad de eximirse del cumplimiento del servicio militar por razones de conciencia. Todo lo más, podría entenderse también como un límite que se añadiese a aquellos otros dos del procedimiento de ejercicio del derecho; ejercicio que no es libérrimo, sino que se halla legalmente sometido a unos requisitos procedimentales o de forma "*ad solemnitatem*", a saber: la presentación de una declaración de objeción de conciencia - "solicitud" en la desafortunada terminología legal (14) - ante un órgano administrativo, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, hoy incardinado en el Ministerio de Justicia (15), que a través de un procedimiento del mismo carácter (16) dicta una resolución de efectos meramente declarativos, y no constitutivos, del derecho ejercitado por el interesado, que reconocerá así el Consejo cuando los motivos alegados por el declarante sean verdaderos y válidos, denegando dicho reconocimiento en caso contrario. La validez del título depende de su conformidad o no con el elenco de motivos de conciencia que, de manera amplia y por otra parte meramente

(13) Art. 30.2 CE: "La Ley (...) regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia...".

(14) STC 160/1987, F.J. 5 a): "Ciertamente que la terminología legal no es absolutamente precisa (...) es el objeto de conciencia, y sólo él, el que "declara", manifiesta o expresa su condición de objeto, es decir, su oposición al servicio militar por los motivos que le afectan en conciencia".

(15) Disposición Adicional 1 del R.D. 1519/86, de 25 de julio, sobre reestructuración de Departamentos Ministeriales.

(16) La configuración administrativa, y no jurisdiccional, del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objeto de conciencia, constituye a nuestro entender un desacierto. Como acto de jurisdicción voluntaria podría haberse atribuido esta materia a la competencia de los órganos jurisdiccionales, sobre todo si se repara en la relación de semejanza que guarda la misma con las llamadas "Informaciones para dispensa de ley" que hoy duermen el sueño de su "*desuetudo*" en el Título VIII del libro Tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 1980 y siguientes). Un procedimiento similar, con intervención desde un primer momento del Ministerio Fiscal, ineludible a nuestro juicio en esta materia, conforme al art. 124 CE, hubiese resultado más conveniente. De hacerse contencioso el expediente, por la oposición de aquél, se seguirían los trámites de la Sección Tercera de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

ejemplificativa, se recoge en el art. 1º.2 LOC: "en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza" (17). La existencia o no, real y verdadera en la intimidad del declarante, de los motivos alegados en la declaración es ya una "*questio facti*"; de difícil probanza, por cierto. De ahí el sistema de inversión de la carga de la prueba que se sigue en los arts. 3º.2 y 4º.2 LOC. Con arreglo a los mismos, en relación también con los arts. 43 y 88 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, será el Consejo el que tenga que aportar en la instrucción las pruebas y que motivar en la resolución los fundamentos de convicción contrarios a la existencia del título invocado en la declaración.

Y he aquí finalmente que, salvo término, modo y forma o procedimiento, ningún otro límite se impone más al ejercicio del derecho constitucional a la objeción de conciencia. La guerra, que ahora nos ocupa, no está configurada como tal. En todo tiempo, y también el de guerra, podrá ejercitarse el derecho en cuestión. Así resulta, a nuestro parecer con toda claridad (18), de la triple consideración que sigue.

En primer lugar, porque la hipótesis bélica está expresamente contemplada, según antes dijimos, en el art. 6º.4 LOC: "En tiempo de guerra, la prestación social sustitutoria consistirá necesariamente en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil". En opinión de MILLAN (19), dicho precepto estaría básicamente referido a quienes antes de la guerra hubiesen sido reconocidos objetores de conciencia y declarados exentos del servicio militar; no ampararía, en cambio, a quienes pretendiesen dicho reconocimiento dentro de la misma. No compartimos con dicho autor la manera de entender este art. 6º.4 LOC, que en su literalidad para nada se refiere a los objetores de antiguerra.

En segundo lugar, porque el ejercicio y efectividad de este derecho tan repetido no se subordina a la paz en su enunciación constitucional del art. 30.2 CE, ni aparece tampoco entre aquellos derechos fundamentales que son susceptibles de suspensión durante los estados de anormalidad en la vida del Estado, conforme el art. 55.1 CE. Si se tiene además presente que en nuestra teoría positiva de los derechos fundamentales la guerra es un

(17) En base a esta última coletilla —"u otros de análoga naturaleza"— llega MILLAN, op. cit., pág. 176, a entender admisibles en nuestro Derecho las llamadas "objeción selectiva" y "objeción técnica". La primera —dice— "supone el rechazo total al servicio militar prestado en determinadas condiciones; por ejemplo, en tanto el Estado se encuentra integrado en una alianza militar específica o posea armamento nuclear". La objeción técnica deriva, en síntesis, de una convicción doctrinal sobre la absoluta inoperatividad del sistema de conscripción obligatoria para el desarrollo y decisión de los conflictos armados de nuestros días.

(18) En contra, MILLAN GARRIDO, op. cit., pág. 197: Algunas dudas puede otrecer, por su insuficiente regulación en nuestro Ordenamiento, el ejercicio del derecho de objeción de conciencia en tiempo de guerra". Su opinión, sin embargo, es finalmente afirmativa: "en tiempo de guerra el derecho constitucional de objeción de conciencia podrá ejercerse en los mismos términos y condiciones establecidos para el tiempo de paz". Ibidem, págs. 198-199.

(19) Op. cit., pág. 198: "Con esta única previsión normativa (...) determina la ley, siquiera sea básicamente, la situación, en tiempo de guerra, de los declarados objetores con anterioridad a su inicio".

concepto neutro ó "cuasineutro", en cuanto que no determina por sí afectación alguna a tales derechos (20), sino que, llegado el caso y realizada la hipótesis bélica, la suspensión de aquéllos ha de operarse jurídicamente a través precisamente de la declaración del estado de sitio (arts. 116.4 CE y 32 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los Estados de Alarma, de Excepción y de Sitio), sin que sean en su virtud susceptibles de suspensión otros derechos más que "los enumerados en el apartado 1 del artículo 55 de la Constitución" (art. 13.2,a de dicha Ley orgánica), llegaremos a la conclusión, cierta, de que el derecho a la objeción de conciencia conserva en tiempo de guerra toda su virtualidad y vigencia, lo mismo que en la paz.

Y, finalmente, porque el problema dogmático de la subsistencia del derecho a la objeción de conciencia en tiempo de guerra es cuestión ya resuelta por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional: "...obviamente se extiende a un hipotético tiempo de guerra" (STC 160/1987 F.J. 5 c).

A nuestro entender, el principal problema que plantea la guerra en el campo de la objeción de conciencia no es tanto el de si en los términos del "deber ser" resulta lícito y admisible su ejercicio durante la misma, como el de si en el puro terreno de lo fáctico "es" y resulta posible tal ejercicio por quienes no lo hubiesen realizado con anterioridad. La cuestión dogmática se desplaza así del ejercicio del derecho a los sujetos del mismo.

3. PERSONAS LEGITIMADAS PARA SU EJERCICIO EN TIEMPO DE GUERRA

No varía en este tiempo, según lo dicho, la generalidad de la atribución formal del derecho a la objeción de conciencia que se realiza en el art. 30.2 CE. En principio, estarán legitimados para su ejercicio todos los españoles sujetos a obligaciones militares (21). He aquí, sin embargo, que la propia manera de ser de las cosas, la fuerza de los hechos restringe considerablemente el espectro de las personas legitimadas para su ejercicio en tiempo de guerra.

Ya dijimos anteriormente que la ley veda el ejercicio del derecho mientras se permanezca en la situación de actividad o servicio en filas. Esta proscripción legal de la llamada "objeción sobrevenida" que se establece en el art. 1º.3 LOC alcanza una especial significación y trascendencia con respecto a los objetores de guerra, cuyas posibilidades numéricas quedarán sensiblemente reducidas en virtud de lo que a continuación expondremos, hasta el punto de poder afirmarse que, llegada la guerra, no resultará apenas factible en la praxis el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia por quienes en su día prestaron el servicio militar en tiempo de paz y se hallen todavía en la reserva por no haber cumplido la edad de licencia absoluta.

(20) Salvo lo dispuesto en el art. 15 CE sobre la posibilidad de que las leyes penales militares prevean la imposición de la pena de muerte "para tiempos de guerra".

(21) Vid. supra nota 9.

En efecto, con toda probabilidad serían entonces movilizados los reservistas, en todo o en parte, produciéndose así su reincorporación a filas, con arreglo a las facultades que el Gobierno se atribuyen en los arts. 6º.2.5ª LSM y 234 b/2, RSM. Y la movilización se produce por Real Decreto, es decir, con urgencia. Conforme al art. 4º de la Ley 50/1969, de 26 de abril, de Movilización Nacional, en el propio Decreto acordatorio de la movilización se "ordenará el alcance de la misma". De manera que el personal perteneciente a los reemplazos que resulten entonces movilizados adquirirá otra vez el fuero y condición militar (arts. 9º, Grupo 2º, y 18 LMN). Habrá que estar, ciertamente, a los términos del Decreto de movilización para la determinación del momento en que se opera en la esfera jurídica del sujeto dicho cambio de "status", puesto que la reincorporación a filas que se ordene en el mismo puede o no coincidir con su fecha de publicación y es justamente la incorporación la que determina la incardinación del personal del Servicio Militar en la situación de actividad y con ello la adquisición del fuero castrense, es decir, la atribución legal de la condición militar a efectos penales y disciplinarios (arts. 10 RSM, 8º.2 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, y 3º de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas).

MILLAN, citando a FORASTER SERRA, sostiene que dicho personal movilizado podrá todavía solicitar su reconocimiento como objetor de conciencia mientras se encuentre pendiente de incorporación (22). Nosotros también así lo creemos, aunque con la doble precisión que sigue y advirtiendo además que, en todo caso, dicha posibilidad será más bien escasa, pues no es presumible que en tales circunstancias de urgencia y necesidad difiera en mucho el día que se fije para la reincorporación del de la fecha de publicación del Decreto en que ésta se ordene.

Hay que precisar, en primer término, que en tal hipotético supuesto la extensión de la situación de pendencia en la incorporación no depende de la voluntad del sujeto, sino que, antes bien, llegado el día señalado para la misma, hayase o no presentado el sujeto en la Unidad Centro u Organismo señalado, se opera jurídicamente con todo aquel cambio de "status", con la consiguiente atribución legal del fuero castrense, o condición militar del sujeto a efectos penales y disciplinarios, y su pase a la situación administrativa de actividad o servicio en filas.

En cuanto a esto último, no debe confundirnos la disposición contenida en el art. 217.2 RSM, a cuyo tenor "el cumplimiento del servicio en filas se iniciará a partir del día de incorporación efectiva a filas en las Unidades o Centros de Instrucción de cada Ejército". Dicha regla, dictada para el supuesto normal de primera incorporación a filas, tiene únicamente la virtualidad de excluir del cómputo de los períodos de tiempo de obligatoria permanencia en aquéllas -doce meses, por hoy, según antes dijimos, en cuanto al

(22) MILLAN GARRIDO, op. cit., pág. 199, nota 68.

personal de reemplazo que cumple el Servicio Militar en su modalidad de servicio obligatorio— los casos en los que, por las causas que fueren, el recluta efectúa su presentación con retraso respecto del día señalado en la orden de incorporación, retraso que, lógicamente, no lo es ni puede serle abonable para el Servicio. No rige, por contra, la regla del art. 217.2 RSM en el supuesto que ahora estamos considerando de segunda o ulterior incorporación a filas del reservista por causa de movilización en cuyo caso la reincorporación se ordena “*sine die*”, es decir, no por un período de tiempo determinado, sino hasta tanto se produzca la desmovilización, por haber cesado las necesidades del conflicto o de la situación que determinaron en su día al Gobierno a reincorporar a filas, o sea, a la situación de actividad, a aquellos que se hallaban ya en la reserva.

En cuanto a lo primero, el art. 128 del Código Penal Militar otorga condición militar a los soldados que, en situación de reserva, fuesen llamados a filas “desde el momento en que tengan obligación de presentarse” (23); bien es cierto que, “*expressis verbis*”, tal atribución de fuero se realiza únicamente “a los efectos de los artículos 124 a 127” del propio Código, entre los que se tipifica, por cierto, el delito de “negativa a la prestación del servicio militar” (24), junto con los de “falta de incorporación a filas” (25), “inutilización voluntaria” (26) y “simulación para eximirse del servicio militar” (27).

Ya en otra ocasión hemos llamado la atención acerca de lo desafortunado y superfluo de esta prescripción legal que con respecto a los reservistas

(23) Sobre este tan debatido precepto del art. 128 CPM, vease el estudio de MARIN CASTAN, Fernando, “Inutilización, simulación y negativa a cumplir el servicio militar. Consideración de militar”, en los “Comentarios al Código Penal Militar”, varios autores coordinados por BLECUA FRAGA y RODRIGUEZ-VILLASANTE, Editorial Civitas, Madrid, 1988, págs. 1577-1599.

(24) Art. 127 CPM: “El español que, declarado útil para el servicio militar, rehusase expresamente y sin causa legal cumplir el servicio militar será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de cinco a quince años. Una vez cumplida la condena impuesta, el penado quedará excluido del servicio militar, excepto en caso de movilización por causa de guerra”.

(25) Art. 124 CPM: “El recluta que, citado reglamentariamente, no efectuare sin justa causa, sin incorporación en el plazo fijado para la concentración o presentación será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años”.

(26) Art. 125 CPM: “El militar que, para eximirse del servicio, se inutilizare o diere su consentimiento para ser inutilizado por mutilación, enfermedad o cualquier otro medio, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión, si es en tiempo de paz y de tres a diez años, si es en tiempo de guerra. En caso de tentativa podrá imponerse la pena en la mitad inferior de las antes señaladas.

En las mismas penas incurrirá el que, a sabiendas, procurare a un militar la inutilización a que se refiere el párrafo anterior, imponiéndose en su mitad superior si se realizare el hecho mediante precio o cuando se tratase de personal sanitario. Se impondrá en su mitad inferior cuando el autor cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del mutilado o inutilizado”.

(27) Art. 126 CPM: “El militar que, para eximirse del servicio u obtener el pase a otra situación administrativa, simulare una enfermedad o defecto físico será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

En las mismas penas incurrirá el personal sanitario que facilitare la simulación”.

que resultan objeto de movilización se contiene en el art. 128 CPM (28). Aun sin ella, el reservista que falta a la llamada de reincorporación a filas adquiere con toda condición y fuero castrense desde el momento en que tenga obligación de presentarse, y no solamente, por cierto, a efectos de aquellas cuatro figuras delictivas antes aludidas, sino, en general, a efectos de todos los delitos militares —“*delicta militaria propria*”—, y, en especial, a los de “abandono de destino” y “deserción” (29). Tal atribución general de fuero y condición militar deriva a nuestro parecer de los arts. 18 de la Ley de Movilización Nacional, antes citada (30), y 8.º 2.º CPM en relación con el 6.º 2.5º LSM y el 10 y 234.b).2 RSM. Por lo demás, que la regla del art. 128 CPM no admite la interpretación a contrario, de que a todos los demás efectos penales que no sean los de los arts. 124 a 127 CPM los reservistas no se consideran militares sino desde el momento de su efectiva incorporación a filas, es algo que se pone de manifiesto por los propios resultados absurdos a los que se llega operando con este desafortunado precepto, que ya en su mera interpretación literal resulta del todo insatisfactorio para la regulación del momento en que el personal movilizado adquiere la condición militar a efectos penales. Se refiere tan sólo a “los soldados que, en situación de reserva, fuesen llamados a filas”, con los que queda literalmente excluido de su ámbito de aplicación todo el personal en situación de reserva del Servicio Militar que ostente categoría o empleo superior al de “soldado” (31). Piensese que en tal situación de reserva del Servicio Militar no sólo queda —al término de la situación de actividad, normalmente— el personal que en su día cumplió el Servicio Militar en su modalidad de servicio obligatorio o voluntario y que pudo alcanzar, por cierto, la categoría de Cabo, sino que también pasarán por disposición de ley a dicha situación el personal de la Instrucción Militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de las Escalas de Complemento y Reserva Naval (IMEC e IMERENA),

(28) En el estudio sobre el “Delito de deserción militar”, dentro de los “Comentarios al Código Penal Militar”, antes citados, págs. 1505-1548, nota 44.

(29) Delito de abandono de destino o residencia. Art. 119 CPM: “El Oficial General, Oficial, Suboficial o asimilado que injustificadamente se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia por más de tres días o no se presentare, pudiendo hacerlo, transcurrido dicho plazo desde el momento en que debió efectuar su incorporación será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. En tiempo de guerra, la ausencia por más de veinticuatro horas será castigada con la pena de prisión de tres a diez años”. Delito de deserción. Art. 120 CPM: “Comete deserción el militar no comprendido en el artículo anterior que injustificadamente se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia o no se presentare a sus Jefes o a la autoridad militar, que corresponda o exista, pudiendo hacerlo, transcurrido el plazo de tres días, que se entenderá cumplido pasadas tres noches desde que se produjo la ausencia. En tiempo de guerra, se consumará la deserción a las veinticuatro horas.

El desertor será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años”.

La deserción del reservista llamado nuevamente a las armas tiene carta de naturaleza en nuestro Derecho nada menos que desde el Código Penal para el Ejército de 1884.

(30) LMN, art. 18: “Fuero aplicable.- El personal movilizado y el militarizado quedará sujeto al Código de Justicia Militar”.

(31) MARIN CASTAN, op. cit., págs. 1598-1599, nos advierte también sobre el dislate de que la redacción del precepto no se refiera igualmente a los marineros.

más los hoy llamados "militares de empleo", que pueden ser de la categoría de Oficial o de la de Tropa y Marinería profesionales (art. 105.2 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional).

Con todo lo cual se quiere poner de manifiesto, precisando la adhesión que antes hicimos al parecer de MILLAN GARRIDO, que, en efecto, el personal movilizado al que nos venimos refiriendo podrá solicitar su reconocimiento como objetor de conciencia mientras se encuentre pendiente de incorporación, pero que, llegado el día señalado para la misma, hayase o no presentado el sujeto a la Unidad Centro u Organismo que se le señale, no estará ya tampoco legitimado para pretender dicho reconocimiento, por encontrarse entonces de nuevo desde este momento en situación de actividad y, en consecuencia, bajo el mandato prohibitivo del art. 1º.3 LOC.

La segunda precisión que hemos de hacer va referida a los efectos de la declaración, o "solicitud" en la terminología legal que en tal hipotético supuesto presente el reservista que ha sido movilizado y se encuentre pendiente de incorporación. Imaginamos que, por largo que sea el plazo concedido para la reincorporación, nunca se extenderá hasta los dos meses. En consecuencia, la presentación de su declaración o solicitud de objeción de conciencia no producirá el efecto prevenido en el art. 2º. 2 LOC de suspender dicha reincorporación a filas del declarante hasta la resolución firme del procedimiento en vía administrativa y, en su caso, contencioso. Por expresarlo gráficamente, el objetor de guerra no se libra de ella.

Legitimadas, pues, para el ejercicio de este derecho a la objeción de conciencia en tiempo de guerra estarán las siguientes categorías de personas:

1º Los españoles, varones, desde el primero de octubre del año en que cumplan los diecisiete de edad, hasta el momento en que hayan de incorporarse a filas.

2º Los reservistas del Servicio Militar que no hayan sido antes movilizados, hasta el primero de enero del año en que cumplan los treinta y cuatro de edad.

En uno y otro caso, habrá además de tenerse en cuenta que cuando la declaración se presente con menos de dos meses de antelación a la fecha en que tengan obligación de incorporarse a filas, el acto de ejercicio de su derecho constitucional no les eximirá jurídicamente de su participación activa en el conflicto armado, ínterin el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia o, en su caso, el Tribunal competente dicte resolución favorable, estimatoria de la pretensión de eximirse del Servicio Militar por razones de conciencia.

Al margen de esto último, merece también que reparemos en la circunstancia, capital a nuestro entender en este estudio que estamos realizando acerca de la solución positiva del conflicto de intereses que surja en caso de guerra entre las necesidades colectivas de la Defensa Nacional y la libertad de conciencia del individuo, de que en el esfuerzo bélico quedan también

comprometidas otras muchas personas –sin distinción de sexo, por cierto– que, aun sin pertenecer a los cuadros de las Fuerzas Armadas, resultan con todo integrantes en tal caso del poder o del potencial militar del Estado y a las que la ley otorga entonces en consecuencia consideración y fuero militar. Nos estamos refiriendo al llamado “personal civil militarizado”.

Conforme a las prescripciones contenidas en el art. 9º de la Ley de Movilización Nacional, que venimos citando repetidamente, dicho personal “es el correspondiente a organismos o empresas movilizadas o militarizadas total o parcialmente, así como el personal civil que preste sus servicios en Ministerios militares o Dependencias de los mismos” entiendase hoy: en el Ministerio de Defensa y organismos dependientes del mismo. Pertenece así dicho personal a dos categorías básicas: a) personal civil del Ministerio de Defensa, laboral o funcional; y b) personal perteneciente a los organismos o empresas que hayan sido objeto de movilización. Con respecto a uno y otro se establece que “quedará equiparado a las categorías militares que corresponda” (art. 9º) y “sujeto al Código de Justicia Militar” (art. 18) –entiendase también hoy, a las leyes penales y disciplinarias militares– y que “no podrá causar baja en sus centros de trabajo o actividad a voluntad propia” (art. 11).

Va de suyo que tal atribución de fuero y condición militar constituye el instrumento jurídico por medio del cual trata el legislador de asegurar, con la amenaza de tan rigurosa represión, la continuidad y la eficacia en el cumplimiento de sus cometidos por parte de este personal civil militarizado, precisamente por lo decisivos que resultan sus servicios para la satisfacción de las necesidades de guerra: las de carácter logístico fundamentalmente, aunque no sólo (32).

Pues bien, a esta contribución directa o indirecta a la acción bélica del Estado no cabe objetar. Constrañido como está en nuestro Ordenamiento el derecho a la objeción de conciencia de los términos del Servicio Militar,

(32) El personal civil del Ministerio de Defensa puede, en efecto, que desarrolle otras misiones: de inteligencia, por ejemplo. En cuanto al personal de empresas objeto de movilización, la previsión legal es bien amplia: “Art. 13. Calificación de bienes.- Las empresas y establecimientos industriales o de servicios de todas clases se clasifican, a efectos de movilización en: a) Militares. Son las fábricas, parques, talleres y establecimientos militares. En ellas podrá trabajar personal obrero militar, civil o de ambas clases. El personal civil mayor de 18 años, y sin distinción de sexo, estará militarizado. b) Movilizadas. Son aquellas intervenidas por el Estado, total o parcialmente, y en las que se establece Dirección y Administración militares, para la producción de bienes de cualquier clase con destino a las Fuerzas Armadas. Desde que se decretase su movilización funcionarán como industrias militares, y su personal mayor de 18 años, sin distinción de sexo, quedará militarizado. c) Militarizadas. Son las que, conservando su Dirección y Administración propias, se utilizan, parcial o totalmente, para la producción de bienes de cualquier clase que se consideren útiles para las situaciones previstas en esta Ley. Su personal mayor de 18 años, y sin distinción de sexo, quedará igualmente militarizado. (...) Los Servicios de carácter público podrán ser movilizadas o militarizados, según se considere de interés para los fines previstos en los apartados b) y c), respectivamente. Su organización y la situación de su personal se ajustarán a lo dispuesto anteriormente para establecimientos industriales”.

del que constitucionalmente se define como una causa de exención (33), no amparará el mismo sino a quien pretenda eximirse de esta "prestación personal fundamental de los españoles a la Defensa Nacional", como se define en el art. 1º LSM "el Servicio Militar en las Fuerzas Armadas". Por lo que hemos de concluir que, al menos en el actual estado de nuestra legislación positiva, el personal civil militarizado contemplado en la Ley de Movilización Nacional no está legitimado para el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, por lo mismo de que ni la prestación de su trabajo o actividad constituye el cumplimiento del Servicio Militar, ni se integra tampoco siquiera en los cuadros de las Fuerzas Armadas (34).

4. LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA EN TIEMPO DE GUERRA

Ya nos es conocida la previsión legal del art. 6º.4 LOC, según la cual "en tiempo de guerra, la prestación social sustitutoria consistirá necesariamente en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil". Parte de la doctrina ha querido ver aquí una suerte de "militarización" de la prestación social de los objetores en tiempo de guerra (35), tesis que a nuestro juicio no resulta acertada, por cuanto que ni por su propia consistencia, ni por su configuración orgánica, son ni pueden en modo alguno considerarse militares las mencionadas actividades de protección y defensa civil, así en nuestro Derecho Interno como en el Derecho Internacional.

Conforme a las prescripciones contenidas en su Ley reguladora, 2/85, de 21 de enero, la *Protección Civil es un servicio público cuya titularidad corresponde a la Administración civil del Estado y que constituye un mecanismo de seguridad frente a las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en las que la vida y los bienes de la población pueden peligrar y sucumbir masivamente, de manera que tiene doblemente por objeto: la prevención de dichas situaciones y la prestación de socorro en los casos en que las mismas se produzcan (Exposición de Motivos, epígrafes I y II y arts. 1º y 2º)*. Uno de estos casos es obviamente el de guerra, para cuyo supuesto dos son, según lo anunciado, las cuestiones que nos interesa descubrir en nuestra legislación interna y en las reglas de Derecho Internacional: objetivamente, en qué consistirán entonces las actividades de protección civil; y subjetivamente, de quién dependerán el personal y los organismos que las realicen.

En cuanto a lo primero, dice la LPC (art. 1º.3) que "sin perjuicio de lo

(33) Vid. *supra*, nota 4.

(34) Art. 9º LMN: "Este personal quedará equiparado a las categorías militares que corresponda, percibiendo emolumentos por su empresa u organismo". Sobre equiparaciones, vease el Decreto de 28 de noviembre de 1942.

(35) Vid. las citas de FORASTER SERRA y de PELAEZ ALBENDEA que recoge MILLAN GARRIDO en las págs. 212 y 213 de su obra "La objeción de conciencia...", tan repetida.

que dispongan las leyes especiales, la protección civil en caso de guerra tendrá por objeto:

- a) La autoprotección.
- b) El servicio de alarma.
- c) Los refugios.
- d) La evacuación, dispersión y albergue.
- e) El socorro, rescate y salvamento.
- f) La asistencia sanitaria y social.
- g) Rehabilitación de servicios públicos esenciales”.

No se trata, a simple vista, de la realización de acciones hostiles ni de apoyo a las mismas, sino más bien de todo lo contrario; esto es: de corregir sus efectos.

De ahí que en la doctrina de Derecho Internacional Humanitario, o Derecho de la Guerra, se conciba y estudie la Protección Civil como un “sistema de corrección”, integrado al decir de SANCHEZ DEL RIO por “medidas para conseguir que los sufrimientos de la población civil, en muchas partes inevitables, sean, al menos, menores” y constituidas por un conjunto de “acciones de apoyo a la población civil con vistas a su supervivencia” (36).

En efecto, el Protocolo I, de 8 de junio de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y que —no estará de más el recordarlo—, ratificado por España mediante Instrumento de fecha 11 de abril de 1989 (B.O.E. núm. 117, de 26 de julio), forma ya parte de nuestro Ordenamiento interno con arreglo al art. 96.1 de la Constitución Española, dedica su Título IV a la “Población Civil”. La Sección Tercera de este Título lleva como rúbrica la de “Protección general contra los efectos de las hostilidades” y, dentro de ella, el Capítulo VI (arts. 61 a 67) se refiere a los “Servicios de protección civil”. El art. 61 a) define auténticamente lo que se entiende por “protección civil” en caso de guerra: “el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias que se mencionan a continuación, destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a apoyarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia”. El elenco de estas tareas humanitarias, no cerrado por cierto, se contiene en la segunda parte del precepto y coincide básicamente con el art. 1º.3 LPC antes transcrito: “Estas tareas son las siguientes:

- I) servicio de alarma;
- II) evacuación;
- III) habilitación y organización de refugios;
- IV) aplicación de medidas de oscurecimiento;
- V) salvamento;

(36) SANCHEZ DEL RIO SIERRA, Javier. “La Protección de la Población Civil”. Cuadernos de difusión interna del Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española.

- VI) servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios y asistencia religiosa;
- VII) lucha contra incendios;
- VIII) detección y señalamiento de zonas peligrosas;
- IX) descontaminación y medidas similares de protección;
- X) provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia;
- XI) ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y mantenimiento del orden en las zonas damnificadas;
- XII) medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables;
- XIII) servicios funerarios de urgencia;
- XIV) asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia;
- XV) actividades complementarias necesarias para el desempeño de una cualquiera de las tareas mencionadas, incluyendo entre otras cosas la planificación y la organización".

No se trata, pues, de participar de ningún modo en las hostilidades, sino de proteger a la población civil contra los peligros y los efectos de las mismas, única función que las normas del "*ius in bello*" atribuyen a los organismos de protección civil y a su personal, según expresamente se deduce del art. 61 del Protocolo I, antes citado (37).

Es precisamente el carácter humanitario de sus tareas lo que otorga a los servicios de protección civil un estatuto particular en el Derecho de la Guerra, que se caracteriza fundamentalmente por las dos siguientes reglas. En primer lugar, la de que los organismos civiles de protección civil y su personal serán respetados y protegidos y, salvo en casos de imperiosa necesidad militar, tendrán derecho a continuar desempeñando sus tareas, aun en territorio ocupado por el enemigo (arts. 62.1 y 63 PI), lo que tanto vale como decir que sus miembros no podrán ser atacados ni hechos prisioneros. Y en segundo lugar, la de que sus edificios, refugios y material en general, utilizados con fines de protección civil, no podrán tampoco ser atacados ni ser objeto de requisas en perjuicio de la población civil (arts. 62.3 y 63 PI).

Por su parte el art. 66 del Protocolo impone a su vez la obligación de identificación de las personas y cosas antes referidas, por medio del signo distintivo internacional de protección civil —consistente en un triángulo equilátero azul sobre fondo color naranja— y la tarjeta de identidad correspondiente. Pero se trata tan sólo de una medida cautelar de seguridad, no de una condición cuya inobservancia prive de esta especial protección conferida

(37) Art. 61 PI: "b) se entiende por "organismos de protección civil" los establecimientos y otras unidades creados o autorizados por la autoridad competente de una Parte en conflicto para realizar cualquiera de las tareas mencionadas en el apartado a) y destinados y dedicados exclusivamente al desempeño de esas tareas; c) se entiende por "personal" de organismos de protección civil las personas asignadas por una Parte en conflicto exclusivamente al desempeño de las tareas mencionadas en el apartado a), incluido el personal asignado exclusivamente a la administración de esos organismos por la autoridad competente de dicha Parte".

a los organismos civiles de protección civil, su personal, edificios, refugios y material. "La protección -dice el art. 65 PI- únicamente podrá cesar si cometen o son utilizados para cometer actos perjudiciales para el enemigo" y después, además, "de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efecto".

Consistiendo así tales actividades de protección civil en no otra cosa que en el desempeño de tareas humanitarias, no parece acertada la tesis de la "militaridad" de este tipo de prestación social sustitutoria que a los objetores de conciencia impone en tiempo de guerra el art. 6º,4 de nuestra LOC; pues es visto que las mismas no requieren para nada el empleo de las armas ni suponen tampoco un apoyo a las operaciones militares. Al paso de toda posible consideración contraria a esto último sale expresamente, para negarla con rotundidad, el art. 65.2 c) PI cuando establece que no se considerará acto perjudicial para el enemigo, que haga cesar aquella especial protección, "el hecho de que se realicen tareas de protección civil que puedan beneficiar incidentalmente a víctimas militares, en particular las que se encuentren fuera de combate".

· Veamos ahora la cuestión orgánica que antes anunciamos: de quién dependerán los organismos y el personal que en tiempo de guerra realicen estas actividades. Esta es la parca respuesta que nos ofrece nuestra Ley de Protección Civil:

"En los casos de movilización general o parcial por causa de guerra, el Gobierno dispondrá los planes y medidas que permitan la utilización de los medios de protección civil conforme a tales circunstancias, asegurando, en todo caso, la colaboración entre las autoridades civiles y militares" (art. 3º.2).

Parece, pues, que los "medios personales de protección civil" -que son los que ahora nos interesan- que se utilicen en caso de guerra pueden ser de dos tipos: civiles y militares. Que las Fuerzas Armadas desarrollen tareas de protección civil en tiempo de paz no parece que a nadie resulte chocante; así está expresa y detalladamente previsto en la Ley para "cuando la gravedad de la situación de emergencia lo exija", ajustándose entonces su intervención al doble principio de actuación a solicitud de las Autoridades civiles y encuadradas bajo sus mandos naturales (38). Que lo hagan también en tiempo de guerra no significa más que la realización por parte de aquéllas de una de las que antes llamamos "acciones de apoyo a la población civil". En aras al humanitarismo que, según las convicciones de la Comunidad Internacional, ha de presidir el desarrollo de los conflictos armados de nues-

(38) Art. 2º LPC: "2. Asimismo, en tiempo de paz, cuando la gravedad de la situación de emergencia lo exija, las Fuerzas Armadas, a solicitud de las autoridades competentes, colaborarán en la protección civil, dando cumplimiento a las misiones que se les asignen. 3. La colaboración de las Fuerzas Armadas, que actuarán, en todo caso, encuadradas y dirigidas por sus mandos naturales, deberá solicitarse de la autoridad militar que corresponda". Sobre la competencia y el procedimiento para esta solicitud, veanse los arts. 16 f) LPC y 10 del Real Decreto 1378/85, de 1 de agosto.

tros días, se sacrifica en parte el poder militar del Estado, distraendo entonces de las misiones de combate o de apoyo al combate a cierto número de recursos humanos y materiales de las Fuerzas Armadas para dedicarlos al desarrollo de actividades de protección civil. Las normas del Derecho de la Guerra expresamente así lo contemplan, con la importante consecuencia de extender parcialmente en tal caso a este personal militar, bajo ciertas condiciones, el "status" de especial protección que antes vimos delineado con respecto a los organismos civiles de protección civil (39).

En cuanto a los medios de carácter civil, o personal civil de la Protección Civil en caso de guerra, la prescripción genérica, contenida en el art. 4º, 1 LPC y que encuentra su respaldo constitucional en el art. 30.4 CE (40), es la de que "todos los ciudadanos, a partir de la mayoría de edad, estarán sujetos a la obligación de colaborar, personal y materialmente, en la protección civil, en caso de requerimiento por las autoridades competentes", añadiéndose a continuación en el apartado 2,b) de este mismo art. 4º LPC que estarán, entre otros, "especialmente obligados a colaborar en las actividades de protección civil quienes estén sometidos al régimen de prestación social sustitutoria del servicio militar". En consonancia con esto último, el art. 8º 4 LOC atribuye facultades al Gobierno "en los supuestos previstos en la normativa sobre servicio militar y movilización nacional", uno de los cuales es obviamente el de caso de guerra (art. 6.2.5ª LSM, 234 b)2 RSM y 1º LMN, en relación con el 2º de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, de Criterios Básicos de la Defensa Nacional y Organización Militar), para reincorporar a la situación de actividad a los reservistas del régimen de la Prestación Social Sustitutoria (41), "a fin de realizar las tareas previstas en el

(39) Art. 67.1 PI: Los miembros de las fuerzas armadas y las unidades militares que se asignen a organismos de protección civil serán respetados y protegidos a condición de:

a) que ese personal y esas unidades estén asignados de modo permanente y dedicados exclusivamente al desempeño de cualesquiera de las tareas mencionadas en el artículo 61;

b) que el personal así asignado no desempeñe ninguna otra función militar durante el conflicto;

c) que ese personal se pueda distinguir claramente de los otros miembros de las fuerzas armadas, exhibiendo ostensiblemente el signo distintivo internacional de la protección civil en dimensiones adecuadas, y lleve la tarjeta de identidad(...);

d) que ese personal y esas unidades estén dotados sólo de armas individuales ligeras con el propósito de mantener el orden o para su propia defensa(...);

e) que ese personal no participe directamente en las hostilidades, y que no cometa ni sea utilizado para cometer, al margen de sus tareas de protección civil, actos perjudiciales para la Parte adversa;

f) que ese personal y esas unidades desempeñen sus tareas de protección civil sólo dentro del territorio nacional de su Parte".

(40) "Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública".

(41) Art. 8º LOC: "1. El régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar tendrá una duración normal de quince años, comprendiendo las situaciones de disponibilidad, actividad y reserva. 2. La situación de disponibilidad comprende desde que el solicitante obtiene la consideración legal de objetor hasta que inicia la situación de actividad. 3. En la situación de actividad, el objetor realizará las actividades propias de la prestación social sustitutoria (...). 4. La situación de reserva empezará el día siguiente del término de la situación de actividad y se extenderá hasta el primero de enero del año en que el objetor cumpla treinta y cuatro años de edad, en que se le expedirá la licencia absoluta (...)."

artículo 6º.4 de la presente Ley”. Las de protección civil las desempeñarán entonces los prestacionistas o “colaboradores sociales” encuadrados en los Servicios, Unidades o Entidades civiles a las que se les asigne, teniendo en cuenta las necesidades numéricas de los mismos, prioritariamente, así como “la capacidad y aptitudes del objeto y su domicilio habitual”, según la regla contenida en el art. 12.2.d LOC, de la que positivamente no se hace excepción alguna para el tiempo de guerra que estamos estudiando.

El Plan o Planes especiales de Protección Civil que disponga el Gobierno para caso de guerra conforme al art. 3º.2 LPC, antes transcrito, determinará las directrices de funcionamiento de aquellos Servicios, la Estructura operativa de los mismos y el Mando Unico de las operaciones (arts. 8º y 9º LPC). En defecto de dicho o dichos Planes, las previsiones normativas contenidas en el Real Decreto 1378/85, de 1 de agosto, son las de que tales Servicios, Unidades o Entidades estarán constituidos por los organismos de protección civil, o relacionados con la materia, existentes en la Administración Civil del Estado y demás Administraciones Públicas –local, provincial y autonómica–, así como por las entidades particulares colaboradoras, y serán dirigidos y coordinados por el Ministro del Interior o la persona que, en su caso, designe el Gobierno (arts. 3º, 5º y 7º).

Puede ocurrir, ciertamente, aunque no es ni mucho menos preceptivo, que, cuando la guerra llegue, esta última persona sea precisamente la misma Autoridad militar designada también por el Gobierno de conformidad con el art. 33.2 de la Ley Orgánica 4/81, de 1 de julio, más arriba citada, para ejecutar las medidas excepcionales acordadas en el territorio declarado en estado de sitio, dentro del cual hayan de desarrollar sus tareas aquellos Servicios, Unidades o Entidades de protección civil. Con todo, ello no privaría en ningún caso a tales organismos, ni al personal de los mismos, de su condición civil, ni supondría su encuadramiento orgánico en las Fuerzas Armadas, ni finalmente transmutaría tampoco en militar el carácter de sus funciones, como bien lo demuestra la norma de Derecho de la Guerra contenida en el art. 65.2 PI:

“No se considerarán actos perjudiciales para el enemigo:

a) el hecho de que las tareas de protección civil se realicen bajo la dirección o el control de las autoridades militares;

b) el hecho de que el personal civil de los servicios de protección civil coopere con el personal militar en el cumplimiento de sus tareas (...).”

Parece, pues, que aun en este último e hipotético caso de coordinación, dirección o control por las autoridades militares –y, por supuesto en el de “colaboración” prevenido genéricamente en el art. 3º.2 LPC– de las tareas de los organismos civiles de protección civil, las actividades que en el seno de los mismos vienen obligados a realizar en tiempo de guerra los objetores de conciencia como prestación social sustitutoria se ajustan y guardan respecto al mandato básico y regla general del art. 6º.1 LOC:

“Quienes sean declarados objetores de conciencia estarán exentos del

servicio militar y quedarán obligados a realizar una prestación social sustitutoria consistente en actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de las armas, ni supongan dependencia orgánica de instituciones militares”.

He aquí, sin embargo, que el apartado 4 de este mismo art. 6º LOC, al prescribir las actividades en cuyo desarrollo consistirá necesariamente la prestación en tiempo de guerra no se refiere lisa y llanamente a las de protección civil, sino a las de “protección y defensa civil”. Aquí las más graves críticas de la sana doctrina (42). Si al final resultara que en tiempo de guerra los objetores han de desarrollar actividades paramilitares, el derecho constitucional a la objeción de conciencia quedaría desprovisto de todo contenido y paladinamente conculcado. Las cosas, sin embargo, no se desarrollan así, según nuestro criterio.

Cuál sea con precisión el contenido y cómo se configure orgánicamente la Defensa Civil es cuestión todavía inédita en nuestro Derecho. Dice, o más bien anuncia, el art. 21 de la Ley Orgánica de Criterios Básicos de la Defensa Nacional y Organización Militar:

“La defensa civil es la disposición permanente de todos los recursos humanos y materiales no propiamente militares al servicio de la defensa nacional, y también en la lucha contra todo tipo de catástrofes extraordinarias. Una ley de defensa civil regulará sus condiciones, organización y funcionamiento”.

A la espera de lo que pueda disponer dicha Ley de futuro, nosotros entendemos, con base en el Derecho positivo y vigente, que en cuanto interesa a la prestación social sustitutoria de los objetores de conciencia en tiempo de guerra “actividades de protección civil” y “actividades de defensa civil” no son dos cosas diferentes, sino una y la misma.

Si la Defensa Civil –parece claro– es una parte de la Defensa Nacional que se lleva a cabo por “los recursos humanos no propiamente militares”, o sea, por la Población civil, será lícito concluir que la otra parte del todo estará constituida por la Defensa Militar, que se opera por las Fuerzas Armadas (art. 3º de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas). En efecto, la Defensa Nacional es la suma de la Defensa Militar y de la Defensa Civil, o sea, “la disposición, integración y acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales de la Nación ante cualquier forma de agresión, debiendo todos los españoles participar en el logro de tal fin”, según reza el art. 2º LOCBDN y OM, que añade sin solución de continuidad: “Tiene por finalidad garantizar de modo permanente la unidad, soberanía e independencia de España, su integridad territorial y el ordena-

(42) MILLAN GARRIDO, op. cit., pág. 212, tras considerar que “no debe ofrecer problemas el destino de los objetores a tareas de protección civil”, continúa: “Las actividades de defensa civil no requieren el empleo de armas ni suponen una participación directa en las hostilidades, pero comportarán, en su caso, una contribución a la defensa nacional en tareas normalmente conectadas con la organización militar”.

miento constitucional, protegiendo la vida de la población y los intereses de la Patria, en el marco de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución". Como ha destacado MUÑOZ ALONSO, el concepto de Defensa Nacional participa, pues, de las notas de totalidad y permanencia, por cuanto que abarca tanto a militares como a civiles y tanto el tiempo de paz como el de guerra (43), que es precisamente al que nos compete referirnos en este estudio.

Llegada la guerra, consecuencia de una agresión a la vida de la población o a los intereses de la Patria (44), nos interesa saber, igual que antes nos preguntamos con respecto a la Protección Civil, en qué consistirán entonces las actividades de defensa civil y de quién dependerá el personal que las realice. Para ello, habrá que comenzar, en nuestra opinión, por indagar primero en qué consiste la Defensa Militar, como parte de la Defensa Nacional correspondiente a las Fuerzas Armadas; y una vez determinado esto último, se nos revelará, por exclusión, cuál sea el contenido de la Defensa Civil.

De lo dispuesto en los arts. 77 a 167 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas – Tratado Segundo, Título IV: "De las funciones del militar" – puede extraerse la conclusión de que las actividades de Defensa Militar en caso de guerra consistirán en el ejercicio de actos de mando o de apoyo y asesoramiento al mismo, en el desarrollo de acciones de combate o de carácter técnico y en el cumplimiento de funciones logísticas o de apoyo a las anteriores. Pertenecerán entonces a la categoría de Defensa Civil todas aquellas otras actividades que, no siendo las propias de las Fuerzas Armadas – mando, combate y apoyo a las fuerzas combatientes – contribuyan empero a "proteger la vida de la población y los intereses de la Patria"; de donde se desprende con toda claridad el doble contenido de la Defensa Civil en tiempo de guerra, así desde el punto de vista material, por las actividades en que consista, como desde el punto de vista orgánico, por el personal que haya de realizarlas. Podemos así distinguir dos sectores diferentes de Defensa Civil.

El máximo interés de la Patria en caso de conflicto armado es, obviamente, el de ganar la guerra en que se encuentra empeñada. Consistirá así la Defensa Civil, de un lado, en el desarrollo de actividades de producción y prestación de bienes y servicios con destino a las Fuerzas Armadas o útiles para la acción de las mismas (art. 13 de la Ley de Movilización Nacional). Para estas actividades de defensa civil se utilizarán los recursos humanos de la Nación que, no siendo propiamente militares, se integrarán no obstante en el poder o potencial militar del Estado. Es, fundamentalmente, el llamado "personal civil militarizado" al que más arriba hicimos referencia, consti-

(43) MUÑOZ ALONSO, José Manuel. "Derecho Administrativo Militar". Edición propia, Madrid, 1989. Tomo I, págs. 73-74.

(44) SERRANO ALBERCA, José Manuel. "La definición de tiempo de guerra". En "Comentarios al Código Penal Militar", ya citados, págs. 303 a 313.

tuido –recordemos– por el personal civil del Ministerio de Defensa y el de empresas o establecimientos industriales o de servicios que resulten objeto de movilización, incluidos los servicios públicos a que se movilicen en tal caso de guerra. Al lado de esta clase de personal civil realizará también dicho tipo de actividades de defensa civil, de utilidad para la acción de las Fuerzas Armadas, el personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, si bien con una caracterización jurídica diferente a aquél, pues parece que no necesariamente ha de militarizarse (45).

El otro sector de la Defensa Civil está constituido por aquellas actividades que sin ser propias de las Fuerzas Armadas contribuyan a “proteger la vida de la población”, o sea, las actividades de protección civil, que ya antes examinamos sobradamente. Que esto es así lo confirma sobradamente la simple lectura del art. 21 LOCBDN y OM, donde se contemplan como parte integrante de la Defensa Civil lo que son sin duda actividades de protección civil –“...y también en la lucha contra todo tipo de catástrofes extraordinarias”– (46).

Orgánicamente, la Defensa Civil estará, pues, integrada por Personal

(45) Art. 20 LOCBDN y OM: “1. Contribuirán en todo caso a la defensa nacional:

- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, aunque no tengan carácter militar.
- Las Policías de las Comunidades Autónomas y cualesquiera otras ámbito local.

2. Su contribución se realizará en el marco de la defensa civil bajo la dirección del Ministerio del Interior, coordinados por el Ministerio de Defensa, en la forma que establezca la ley”.

La militarización de las fuerzas policiales en caso de guerra, o sea, la atribución de fuero y condición militar a los individuos que las integren, resulta una cuestión de mera oportunidad, según decida o no el Gobierno utilizar las facultades que le atribuye al efecto el art. 13 LMN, párrafo último. De hecho, una de ellas ya está legalmente militarizada en tiempo de paz: la Guardia Civil, como Instituto Armado de naturaleza militar, que en tiempo de paz se halla sujeta a una doble dependencia, del Ministro del Interior y del de Defensa, según el carácter de la misión que realice, y que en tiempo de guerra dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa (art. 9 b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

En el Derecho Internacional la previsión que al respecto contiene el Protocolo I es la siguiente: “Siempre que una Parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo para-militar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras Partes en conflicto” (art. 43.3). Sólo en este caso se otorga a sus miembros el estatuto de combatientes, con derecho a participar directamente en las hostilidades y susceptibles de ser lícitamente atacados y hechos prisioneros de guerra. La Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, núm. 609/1979, de 8 de mayo, pretendió sin éxito que no lo fuese en ninguno: “En caso de guerra y de ocupación enemiga, el funcionario de Policía debe continuar asumiendo su papel de protección de las personas y de los bienes en interés de la población civil. No debe, pues, tener el estatuto de “combatiente” y las disposiciones del III Convenio de Ginebra de 1949, relativas al tratamiento de los prisioneros de guerra no le son aplicables (...)”.

(46) Un intento de delimitación entre los conceptos de “defensa civil” y “protección civil” ha esbozado últimamente, en un trabajo serio y riguroso, SOUVIRON MORENILLA, José María. “Sobre el concepto y la organización pública de la protección civil”, en Cuadernos de la Guardia Civil, año 1989, Núm. 1, páginas 57 a 68. Según él, se trata de “dispositivos distintos para ámbitos distintos (en tiempo de guerra y en tiempo de paz, respectivamente)” aunque “susceptibles de confluencia operativa en uno u otro supuesto”. A esta “confluencia operativa” es a la que nosotros nos referimos. Entendemos que en tiempo de guerra las actividades de protección civil constituyen una parte de la Defensa Civil, estando la otra constituida por las actividades de apoyo civil a las Fuerzas Armadas.

Civil Militarizado y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de un lado, y Protección Civil de otro. El Ordenamiento Jurídico permite así conjugar el interés colectivo de la Defensa Nacional con la libertad de conciencia del individuo, mediante la asignación a esta último sector de Defensa Civil de los objetores sujetos a la prestación social sustitutoria en tiempo de guerra.